

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 088

SIGCMA

San Andrés Isla, cuatro (04) de agosto de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88001-33-33-001-2020-00009-00
Demandante	Empleos Archipelago´s S.A.S
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Visible en archivo PDF No 7 del expediente electrónico escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado de la UGPP, en dicho memorial, expone como excepción previa la *caducidad de la acción*, como fundamento de su medio exceptivo afirmó:

*“La parte demandante pretende que se declaré la Nulidad de la Resolución No. RDO. 2018-01475 de 24 de mayo de 2018 y de la Resolución RDC-2019-01135 del 05 de julio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial, acto administrativo que fue notificado personalmente el **29 de julio de 2019**, a la señora CATHERINE NATALIA PEDRAZA SAQUERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.023.003.735 de Bogotá D.C., quien actuó en calidad de autorizada del Doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y tarjeta profesional No. 155.713 del C.S. de la J., apoderado del Aportante Jurídico EMPLEOS ARCHIPIÉLAGO S.A.S. identificada con NIT. 827.000.109”*

En la página 13 del archivo de la contestación, la entidad demandada puso de presente la constancia de notificación de la Resolución *RDC-2019-01135 del 05 de julio de 2019*, de fecha 29 de julio de 2019 y con firma de recibido correspondiente con el nombre de Catherine Natalia Pedraza Baquero, en calidad de persona autorizada por el representante jurídico de la empresa Empleos Archipelago´s S.A.S. , diligencia de notificación de la cual dio cuenta el demandante en el hecho décimo de la demanda.

Ahora bien, partiendo de la fecha de notificación de la resolución que puso fin al debate en sede administrativa, entiéndase el 29 de julio de 2019, se tendría como último día oportuno para la presentación de la demanda el 30 de noviembre de dicha anualidad, luego, el sello de recepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, visible en la página 49 del archivo PDF “Cuaderno



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 088

SIGCMA

Principal” da cuenta que la presentación del presente medio de control fue realizada en forma oportuna, pues del mismo se tiene como fecha de recepción el día 26 de noviembre de 2019 y no el 24 de febrero de 2020 como lo afirma la parte demandada.

Es de anotar que la fecha de presentación de la demanda que fundamentó el medio exceptivo corresponde a aquella de recepción y radicación en la Oficina de Servicios Judiciales de este Departamento Archipiélago, en cumplimiento de la remisión por competencia realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 5 de febrero de 2020 (pág 165 archivo PDF “Cuaderno principal”).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de caducidad del presente medio de control elevada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Sra. Carmen Amada Ospino García, identificada con la C.C No. 52.268.048 y T.P 193.936 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 088

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5006a7ce27f5a7e8653c2a49108245707e3c253dbc40daa00feea158b39911

Documento generado en 04/08/2021 05:34:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**